



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-132/2024  
Y SCM-RAP-134/2024  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
MORENA Y JAVIER JOAQUÍN  
LÓPEZ CASARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
RUTH RANGEL VALDES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG2277/2024 emitido en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, recaída a los recursos de apelación SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024 acumulados, conforme a lo siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo impugnado</b>	ACUERDO INE/CG2277/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
--------------------------	--

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-RAP-132/2024 Y ACUMULADO

EXPEDIENTE SCM-RAP-108/2024,  
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-  
121/2024 y SCM-RAP-122/2024  
ACUMULADOS.

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición</b>	Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido político nacional MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Recurso de apelación 108</b>	Expediente SCM-RAP-108/2024 y acumulados
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF / Sistema</b>	Sistema Integral de Fiscalización

### ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG2206/2024.** El cinco de septiembre, el Consejo General resolvió, por una parte, tener por infundados diversos planteamientos en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COFUTF/2302/2024/CDMX y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.



## **2. Primeros recursos de apelación.**

**2.1. Demandas.** El once y trece de septiembre, el PAN y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable, por lo que una vez remitidos a esta Sala Regional, dio origen a la integración de los expedientes SCM-RAP-108/2024 y SCM-RAP-116/2024.

**2.2. Acuerdo plenario de Sala Superior.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre, dictado en los expedientes SUP-RAP-473/2024 y acumulado, la Sala Superior determinó remitir las demandas presentadas por MORENA y el PAN, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver, por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integraron los recursos SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024.

**2.3. Sentencia.** El veinticinco de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia en el recurso de apelación 108, en la que, entre otras cosas, **revocó parcialmente** la resolución INE/CG2206/2024.

**2.4. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación 108 emitió el Acuerdo impugnado.

## **3. Segundos recursos de apelación.**

**3.1. Primera demanda.** Inconforme, el treinta de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior integrándose el expediente SUP-RAP-498/2024.

**3.2. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo plenario de diez de octubre, la Sala Superior determinó fijar la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el recurso de apelación aludido.

**3.3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-RAP-132/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3.4. Segunda demanda, recepción y turno.** El cuatro de octubre, Javier Joaquín López Casarín interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo impugnado, el cual fue remitido a esta Sala Regional integrándose el expediente **SCM-RAP-134/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3.5. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió las demandas y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos ya que fueron interpuestos por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE y una persona con el carácter de entonces candidato y denunciado, para controvertir una resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del INE, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-20242 en la Ciudad de México; supuesto de competencia



de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-498/2024** emitido por la Sala Superior el diez de octubre, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA.

## SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el partido y persona ciudadana actora controvierten, en esencia, el mismo acto impugnado y autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).

**SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO**

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente **SCM-RAP-134/2024** al diverso **SCM-RAP-132/2024**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos medios de impugnación no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen y demuestren sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>3</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



**3.1. Forma.** La parte recurrente presentó sus escritos de impugnación ante la autoridad responsable, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas -por cuanto hace a MORENA a través de su representante-, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron el Acuerdo impugnado, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al advertirse que el Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintinueve de septiembre y MORENA presentó el escrito de interposición el treinta de septiembre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Ahora bien, por cuanto hace a Javier Joaquín López Casarín, el Acuerdo impugnado le fue notificado el treinta de septiembre y presentó el escrito de interposición el cuatro de octubre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación y personería.** Los recurrentes tienen legitimación, pues quienes actúan es un partido político nacional, así como una persona ciudadana otrora candidata, que cuentan con la facultad para interponerlos de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General quien tiene personería suficiente para comparecer en

su nombre, lo que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer estos recursos, porque controvierten el Acuerdo impugnado -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-108/2024 y acumulados, en los que fueron parte- al considerar que el nuevo análisis es contrario a derecho debido a que, entre otras cosas, carece de una debida fundamentación y motivación.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el Acuerdo impugnado.

## **CUARTA. Controversia y metodología de estudio.**

### **Controversia**

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado y con base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

### **Metodología**

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

**1.-** No se cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en el recurso de apelación 108 respecto a la valoración de los videos.

---

<sup>4</sup> Como se advierte en el expediente de este recurso.





- Deficiente motivación en el análisis de los cuarenta y cinco videos, por lo que solo es una repetición del acto reclamado o defectuoso cumplimiento del recurso de apelación 108 (SCM-RAP-132/2024 y SCM-RAP-134/2024)
- Indebida determinación de costo de videos (SCM-RAP-134/2024)
- No todos los videos corresponden a la candidatura de la Alcaldía, sino también a candidaturas federales y otras locales (SCM-RAP-134/2024)

2.- Indebida determinación del costo de un video juego (SCM-RAP-132/2024 y SCM-RAP-134/2024)

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**1.- No se cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en el recurso de apelación 108 respecto a la valoración de los videos.**

- **Deficiente motivación en el análisis de los cuarenta y cinco videos, por lo que solo es una repetición del acto reclamado o defectuoso cumplimiento del recurso de apelación 108 (SCM-RAP-132/2024 y SCM-RAP-134/2024)**

En este tema, en esencia, ambas partes refieren que el INE no dio cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación 108, pues no valoró adecuadamente los cuarenta y cinco videos en los que determinó que tienen contenido cuya creación fue profesional y, en consecuencia, su confección debió ser reportada y contabilizada en la fiscalización del entonces candidato a la Alcaldía.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque el Consejo General sí lo abordó, dado que, desde su enfoque, de los setenta y cinco videos (motivo de queja) solo cuarenta y cinco sí contaban con elementos de creación profesional que ameritaban su reporte en la fiscalización; ya que, con base en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analizó los elementos i) calidad de video, ii) producción, iii) manejo de imagen, iv) audio, v) audio, vi) gráficos, vii) post-producción y viii) creatividad y, a partir de esas directrices, determinó que de los setenta y cinco videos, cuarenta y cinco sí contenían alguno de los elementos señalados, lo que implicó que su creación estuviera apoyada en características profesionales que ameritaban su reporte contable.

Análisis que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, fue a partir de lo ordenado por esta Sala Regional en el recurso de apelación 108.

Para explicar lo anterior, se retoma que en la sentencia del recurso de apelación 108, sobre la valoración de los videos, se ordenó al INE lo siguiente:

**SÉPTIMA. Efectos de la sentencia**

Al resultar fundado el agravio de MORENA, relativo a la **indebida fundamentación y motivación** respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. La revocación tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción.
2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde **funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.**
3. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo de los, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.



Así, como se muestra, la sentencia emitida por esta Sala Regional vinculó al INE para que, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación en el recurso de queja para que fundara y motivara (sin ordenar alguna línea de decisión, sino solo justificara) cuáles promocionales tuvieron una producción y/o edición.

Bajo lo ordenado es que el INE, en el acuerdo impugnado, hizo énfasis en la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre el análisis que realizó sobre los cuarenta y cinco videos, con la finalidad de que se determinara si su creación contenía o no elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tuviera que realizarse a través de una metodología técnica especializada profesional.

En este sentido, el INE detalló que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas señalada, remitió la información requerida, indicando que para su examen y conclusiones consideró las características de: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad; describiendo el significado de cada uno de dichos elementos.

Enseguida, **video por video**, el INE indicó qué de los elementos técnicos referidos contenía cada uno de éstos, con el objetivo de evidenciar que, de los setenta y cinco videos analizados, **únicamente cuarenta y cinco, contaban con alguna de las características mencionadas que ameritaban que en su confección se utilizaron herramientas profesionales que conllevaban a un reporte en la fiscalización de la parte denunciada.**

Después de otorgarle valor probatorio al informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el INE consideró que los cuarenta y

cinco videos si bien no representan spots de alta gama, sí contienen características de producción y/o postproducción que, además de visualizarse a simple vista, se respaldaba con en análisis de la dirección mencionada, quien es el área técnica (especializada) en controlar los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales sobre la publicidad expuesta, para que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, así como dirigir la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos.

Características del informe de la citada dirección (y de la propia dirección) que, bajo el criterio del INE, revelaba la especialización de esta área en la que se apoyó para determinar qué videos sí cuentan con elementos de producción que necesariamente requirieron algún tipo de herramienta profesional que debía cuantificarse en la fiscalización.

Informe que el INE adminiculó con el propio análisis que realizó a los videos, pues de éstos desprendió que contenían grabaciones de alta calidad, porque eran nítidas, libres de distorsión, con cintillos e inserción de textos en los mismos, tanto descriptivos como relativos a narración o diálogos de las personas participantes en las grabaciones, inserción de logotipos de la candidatura denunciada y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló, audio y musicalización, lo que añadió al hecho de que este tipo de videos sí habían sido debidamente reportados por la parte denunciada en su fiscalización.

A lo anterior, el INE tomó en cuenta que, en la respuesta del emplazamiento a la queja, la parte denunciada no negó o intentó desacreditar algún posible egreso no reportado, por el contrario,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO

intentó acreditar que los gastos se encontraban reportados en el Sistema, en el que no se localizó reporte alguno.

Asimismo, el INE consideró que en la creación se emplearon cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales de producción, iluminación, microfonía, semiprofesional a profesional, grúas, “Dolly”, “cam”, “steady”, o “dron”, lo que desde su perspectiva, implicó un gasto; pues además del uso de estas herramientas (no usuales para las personas), también se advertían elementos de postproducción, pues se observaban edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probables de uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.

En este sentido, el INE también valoró y justificó su decisión a través del argumento de que la parte denunciada reconoció la erogación por la producción y postproducción de los videos, porque no se cuenta con alguna evidencia relativa a que éstos se hayan realizado por alguna área técnica interna de los órganos partidistas, o en su caso, por la propia candidatura, que, de ser así, en todo caso debieron reportarse como aportaciones en especie.

Finalmente, el INE valoró lo que **la parte denunciada expuso tanto en su escrito de respuesta de la queja, como en sus alegatos, que los videos o cápsulas se encontraban reportadas en dos pólizas**, sin embargo, al respecto consideró que de la revisión de dichas pólizas y de las evidencias adjuntas no se localizaron los videos investigados en el procedimiento de queja.

Esto es, la defensa de la parte denunciada, además de solo fincarse en que los videos sí habían sido reportados a través de

las pólizas respectivas, la misma fue analizada por el INE, sin embargo, **determinó que las pólizas relacionadas con los videos (motivo de queja) no se detectaron, lo que implicó que la defensa de la parte denunciada no se sostuviera (lo que, además, en esta instancia tampoco es puesto en duda).**

En este sentido, detalló que llevó a cabo requerimientos de información a las personas proveedoras, explicando porqué éstas no prestaron el servicio de edición y/o producción de la totalidad de los videos investigados en la queja, ya que dichas personas indicaron y presentaron muestras de los videos de los que brindaron sus servicios.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional visualiza que el INE, en términos del recurso de apelación 108, analizó los hechos denunciados, así como las pruebas y exposiciones que las partes del procedimiento de queja realizaron, para determinar que, de los setenta y cinco videos denunciados, solo en cuarenta y cinco se observaba algún elemento, de corte semi o profesional, que ameritaba el reporte del gasto por parte de las personas denunciadas.

Examen que, en la primera determinación no realizó, porque se limitó a insertar un cuadro donde solo se observaban dos rubros: post producción o producción, sin embargo, en esta nueva determinación, además de incluir video por video, qué características observó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas señalada, acerca de tintes profesionales en la creación de los videos que ameritaban el reporte de gastos, también tomó en cuenta la propia visualización de dichos videos por parte del INE y de las respuestas de la parte denunciada y sus alegaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-132/2024**  
**Y ACUMULADO**

Bajo este escenario es que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la emisión del acuerdo impugnado además de tomar en cuenta las directrices generales que se le otorgaron en el recurso de apelación 108, no implicó la repetición del acto reclamado o un deficiente cumplimiento; pues sí fundó y motivó porqué desde su enfoque cuarenta y cinco videos ameritaban el reporte del gasto al tener alguna característica que implicaba el uso de herramientas semi o profesionales en su creación e incluso tomó en consideración la defensa de la parte denunciada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En este mismo sentido, la parte recurrente tampoco tiene razón al señalar que el acuerdo impugnado solo conllevó a insertar un cuadro en el que aparecen recuadros con la palabra "Sí o No", sobre los videos denunciados, sin explicar la razón por la que éstos cuentan con esas características, pues, como se ha desarrollado, además de que el INE basó su decisión en el área técnica de la dirección mencionada y su informe (el cual fue de conocimiento de la parte recurrente durante el procedimiento de queja y análisis sobre el cual pudo haber objetado o expresado lo que a su derecho conviniera), del que se hacía referencia al video y su contenido, a través del link correspondiente, hace alusión a las características técnicas que estimó se visualizaban y que acreditaban una edición semi o profesional en la confección de cada uno de los videos; asimismo el INE desglosó el propio análisis que realizó de los videos, reiterando que de su visualización se observaba el uso de cámaras, inserciones y audios propios de una edición semi o profesional y no de características de un video espontáneo y de origen orgánico, sino confeccionado semi o profesionalmente como parte de una estrategia de publicidad durante la campaña a la Alcaldía.

Esta argumentación patentiza que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se le otorgaron las razones suficientes para que tuviera conocimiento: i) de qué videos se consideraron de confección semi o profesional, ii) qué elementos se visualizaron tanto por el área especializada, así como por el INE en el acuerdo impugnado, iii) por qué razón las defensas expuestas durante la queja tanto en la respuesta, como en las alegaciones no derrotaban la existencia de la falta; lo que significa que el INE sí realizó un estudio suficiente del por qué los cuarenta y cinco videos sí debían ser considerados de corte semi o profesional para efectos del registro en los gastos de fiscalización de la campaña de la Alcaldía.

De modo que, ante estos parámetros, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, con la emisión del acuerdo impugnado sí se dieron a conocer las razones particulares del por qué cada uno de los videos debía contabilizarse como confección semi o profesional que ameritaban su reporte en materia de fiscalización, lo que significó que la parte recurrente contó con los elementos necesarios para impugnar en esta instancia esa decisión a partir de un conocimiento adecuado de los hechos e infracción acreditada, esto es, de ejercer su derecho a la defensa adecuada.

Asimismo, esta Sala Regional también estima oportuno señalar que el INE en el acuerdo impugnado refirió que la parte recurrente no había justificado, ni argumentativa o probatoriamente, que la confección de esos videos hubiera sido con material del propio instituto político o de la candidatura y que, respecto a la defensa señalada tanto en su contestación, así como en sus alegatos, ésta se recargó en que los gastos de los videos habían sido reportados, lo que desestimó.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO

A partir de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que no es correcto lo señalado por la parte recurrente (SCM-RAP-134/2024) concerniente a que no se tomó en cuenta que en la respuesta a la denuncia se negaron los hechos de la queja y que se desestimara porque la edición se hizo con aplicación de redes sociales; ya que, como se explicó, el INE tomó en cuenta las defensas y alegaciones de la parte recurrente, que en realidad se enfocaron a señalar que sí se habían reportado los gastos en la confección de los videos a través de diversas pólizas, lo que desestimó y no es confrontado en esta instancia.

Asimismo, sobre que la confección se hizo por aplicaciones de redes sociales, esa defensa se derrota con el análisis del área especializada y de los propios razonamientos del INE en el acuerdo impugnado, donde video por video se hizo referencia a qué características técnicas tenía cada uno de éstos y porqué de esa situación se percibía que la creación implicó el uso de herramientas tecnológicas de corte semi o profesional que en situaciones ordinarias conllevan a un gasto.

Esto es así; pues ese análisis y argumentación soporta que el INE percibió que los videos sí utilizaron aparatos de cierta gama y edición de uso semi o profesional, incluso, señaló que videos con dichas características, motivo de la queja, sí fueron reportados por la parte denunciada en sus informes de fiscalización, lo que para la autoridad responsable significó que los parámetros observados en los videos denunciados sí habían sido motivo de reporte por la parte denunciada como videos confeccionados profesionalmente; cuestiones que la parte recurrente tampoco pone a debate en esta instancia.

A lo anterior se añade que, si tanto la denuncia, así como el informe del área técnica fue dada a conocer a la parte recurrente

en el procedimiento de queja, entonces, estaba en aptitud de comprobar u otorgar razones sobre que, en efecto, la confección de los videos denunciados no habían sido realizados con aparatos o ediciones semi o profesionales, lo que la parte recurrente no hizo ni en el procedimiento de queja, ni en esta instancia.

Bajo lo anterior, a juicio de esta Sala Regional con la motivación del acuerdo impugnado, **estuvo en aptitud de poner en duda o desvirtuar porqué cada uno de los videos no implicó un uso semi o profesional**, en el sentido de, se insiste, ofrecer alguna prueba (acerca del tipo de edición y creación de los videos) o incluso, pruebas encaminadas a evidenciar que los videos se tomaron por personas con su teléfono celular y que ello no implicó edición o costo adicional, sino que formó parte espontánea o cotidiana de videos tomados en ciertos actos de campaña de la Alcaldía; defensa que, como ya se explicó, tampoco fue expuesta en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Más, si como el propio INE señala en el acuerdo impugnado, durante el procedimiento de queja en materia de fiscalización, la parte denunciada (recurrentes en los recursos de apelación), tanto en su contestación a la denuncia, como en sus alegaciones, no señalaron argumentación tratando de derrotar las características de los videos denunciados, pues su defensa solo se basó en sostener que sí reportaron los gastos, lo que la autoridad responsable determinó que no era cierto.

En este sentido, no tiene razón la parte recurrente al señalar que (SCM-RAP-132/2024) el acuerdo impugnado no está motivado y se le deja sin defensa y con ello de forma incorrecta le toca señalar porqué los videos no tienen producción, de forma



“ciega”; porque, como ya se explicó, el INE sí otorgó las razones particulares de cada uno de los videos, de las características que tomó en cuenta para visualizar su confección semi o profesional, y con ello, sí estuvo en posibilidad de contrarrestar esa motivación en esta instancia, lo que no hace la parte recurrente, pues sus agravios se enfocan a sostener que el INE no motivó suficientemente su determinación y que por eso no cumplió con lo ordenado en el recurso de apelación 108, lo que no sucede.

Bajo lo anterior, es que si bien la parte recurrente (SCM-RAP-132/2024) en su escrito de demanda, introduce cada uno de los videos, señalando, en términos similares, lo siguiente:

- **Producción**, se observa que es de resolución baja, grabado con un celular con una cámara de máximo cincuenta megapíxeles,
- **Imagen**, no existe dirección de imagen y los videos son grabados de recorridos reportados en la agenda de evento, sin uso de locaciones o imagen, sino del propio material usado como evidencia de los eventos, además de que no se observan movimientos como panorámicos, tilt, roll, etcétera,
- **Audio**, no existe una locución o presencia de jingles, además de que se pudo utilizar aplicaciones gratuitas,
- **Post producción**, los referentes a edición de audio y video semiprofesional tendrían que contabilizarse en los créditos de audio y producción, además de que no se contiene animación, sino texto sobrepuesto y transiciones gratuitas obtenibles en cualquier aplicación gratuita,
- **Creatividad**, del que no existe algún guion, sino el audio propio de videos grabados de los eventos y recorridos de la presentación de la candidatura.

Tales afirmaciones, además de ser genéricas, parten de la premisa incorrecta de que el INE no explicó por qué se visualizaba alguna o algunas de esas características en cada uno de los videos referidos en el acuerdo impugnado; lo que no es correcto, porque como ya se explicó, el INE sí analizó y motivó por qué en cada uno de los videos determinó que sí existía producción semi o profesional que ameritaba su reporte como gasto en fiscalización; de modo que, lo expuesto por la parte recurrente en este aspecto no derrota ni el análisis técnico llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni la motivación de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

**Más si la parte recurrente, con su argumentación, pretende que esta Sala Regional de forma individual (y en una posición, no de revisora, sino de autoridad de origen y especializada), analice video por video y observe si se actualizan o no los elementos señalados por un área técnica y por el propio INE;** cuando, como ya se indicó, en esta instancia (e incluso desde el procedimiento de queja), la parte actora tendría que haber aportado tanto la argumentación, así como los mecanismos probatorios (técnicos), con la finalidad de corroborar que cada uno de los videos se confeccionaron orgánicamente y que no requirieron gastos de índole semi o profesional.

En este mismo sentido, si bien la parte recurrente (SCM-RAP-134/2024) refiere que el INE determinó que ciertos videos, con el mismo contenido, se contabilizaran dos veces; esa afirmación, por sí sola, no pone en evidencia esa circunstancia, porque la parte recurrente no explica sobre qué videos se realizó una doble contabilidad o determinación de que ese gasto debía ser



reportado como confección semi o profesional, de ahí que esta Sala Regional deba desestimar esa manifestación.

Lo mismo sucede con la afirmación de la parte recurrente respecto a que del acuerdo impugnado se desprende que en veinte videos se determinó que no se contaba con producción y dos sin postproducción; porque además de que no los identifica (de forma particularizada), el INE basó su decisión con el hecho de que algunos (y no todos) de los elementos que se examinaron se actualizaban, por lo que la circunstancia de que en ciertos videos no se visualizara producción o postproducción, no implicó que no se acreditara creatividad o audio semi o profesional que derivó en la determinación del INE sobre que la confección de los videos debía reportarse como gasto.

Asimismo, por lo que hace a la afirmación de la parte recurrente (SCM-RAP-134/2024), de que el INE no explicó si el análisis de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se hizo en una diligencia nueva o que ya se había realizado, tampoco tiene razón, ya que del acuerdo impugnado se observa la fecha e informe que realizó la citada dirección, de la que se desprende que es el análisis que se utilizó en la emisión de la primera determinación, sin embargo, en este caso (contrario a lo que hizo en la resolución revocada en el recurso de apelación 108), el estudio de la citada dirección el INE la abordó de manera particularizada y exponiendo las características que por video por video se encontraron, así como el alcance que el propio INE le otorgó a dicho estudio y sus propias observaciones y motivaciones.

De manera que, si bien el análisis de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la que ya se había realizado (antes de que se emitiera la sentencia del recurso de apelación

108), en esta nueva determinación por parte del INE, se hizo un examen específico y particularizado de los videos, citándose en el acuerdo impugnado, lo que implica un aspecto sustancialmente diferente al que se actualizó en un primer momento (recurso de apelación 108), en donde no se decía algo sobre el análisis de la citada dirección.

Bajo lo expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios analizados en este apartado resultan **infundados**.

**- Indebida determinación de costo de videos (SCM-RAP-134/2024)**

En este aspecto, la parte recurrente indica que el INE no determinó los costos de los cuarenta y cinco videos de forma correcta, porque omitió explicar y justificar cómo arribó al monto de \$1,160.00, (mil ciento sesenta pesos con cero centavos), ni cómo siguió el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Así, la parte recurrente señala que el INE no explicó ni desarrolló argumentos para exponer cómo identificó las condiciones de uso y beneficio, ni las personas proveedoras que ofrecen el servicio en cuestión y cómo desarrolló el valor razonable.

Además, la parte recurrente señala que el INE consideró el mismo costo para los cuarenta y cinco videos, cuando en veintidós señaló que no contaban con producción o post producción, por lo que éstos no deben considerarse o cotizarse con un parámetro diferente y, además, debió tomar en cuenta la duración y los elementos observados en cada uno de los videos y no determinar su costo genéricamente.



En este sentido, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque del acuerdo impugnado sí se observan las razones y fundamentos del cómo y por qué se determinó un costo unitario para los cuarenta y cinco videos, y, respecto a que se debió tomar las características particulares de cada video para fincar un costo.

Aunado a ello, esta Sala estima incorrecta dicha argumentación del recurrente porque el INE adecuadamente fijó un costo para la totalidad de los videos detectados y no reportados por la parte denunciada, ya que lo que acreditó (como infracción) fue que dichos videos al contar con características semi y profesionales, tuvieron un costo de confección que debía reportarse y que la parte denunciada no hizo; de modo que, a partir de esa omisión acreditada, el INE determinó un monto unitario respecto a los videos, sin que fuera necesario determinar ese costo video por video, **más aún si la propia parte denunciada ni durante el procedimiento de la queja, ni en esta instancia desglosa y prueba que atendiendo a cada video, el costo podría ser menor al determinado por la autoridad responsable.**

En efecto, de conformidad con el acuerdo impugnado, en el punto 13.6, el INE determinó el costo de los videos a partir de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, indicando que, al no tener un monto cierto del costo de cada uno de los videos (derivado de la omisión de la parte denunciada de reportarlos), era viable fijar el monto costo de acuerdo a lo indicado en el artículo referido.

En este sentido, despejó el valor razonable a partir de la identificación del tipo de bien o servicio, las condiciones del uso y beneficio, atributos comparativos, disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información

relevante relacionada con el **tipo de bien o servicio a ser evaluado, lo que podría obtenerse a través de personas proveedoras y en un segundo momento, en la elaboración de una matriz de precios y el valor más alto.**

Por lo anterior, el INE señaló que la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos detectados, según la matriz de precios de campaña empleada durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como la producción de cuarenta y cinco videos, tomando en cuenta la ID de precios 48368, sobre edición y producción de video, con un costo de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos con cero centavos).

Así, el INE valoró que respecto a una persona proveedora con domicilio en Estado de México, se tomaba en cuenta su información porque de las muestras en el SIF se trataba de hallazgos con duración similar y sonorización y creaciones de letras de conformidad con las candidaturas que se promocionaron; por lo que resultaba razonable el costo determinado.

Como se observa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la autoridad responsable cuantificó y determinó el valor de los videos de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización y, además, otorgó las razones y fundamentos en el acuerdo impugnado.

En este sentido, el INE **tomó en cuenta un servicio similar al prestado a los sujetos denunciados**, al tener características y duraciones muy parecidas a las de los videos no reportados por la parte denunciada, información que fue remitida por la





Dirección de Auditoría que conformó la matriz de precios, cuya ID utilizado fue el 48368.

Cuestiones que la parte recurrente no confronta en esta instancia, pues se limita a señalar que el INE no determinó el costo conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que no otorgó razones y fundamentos, lo que, como se desarrolló, la autoridad responsable sí realizó.

De modo que el INE cumplió con los parámetros y reglas determinadas en el Reglamento de Fiscalización, sumado a lo anterior, **no debe perderse de vista que la parte recurrente omitió realizar el debido reporte de cuarenta y cinco videos (que fue analizado en el apartado anterior)**, y que, de conformidad con el acuerdo impugnado, implicó que se trasgrediera sustancialmente lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, de acuerdo a la perspectiva que ha delineado la Sala Superior, que sigue esta Sala Regional, el procedimiento para determinar el valor razonable de un bien o servicio no reportado **deriva del incumplimiento de los sujetos obligados de presentar información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas**, porque dicho procedimiento tiene su justificación ante una omisión de, en el caso, los sujetos denunciados, y tal situación se traduce, de algún modo, en una evasión al régimen de fiscalización.

Conforme a ello, tomando en consideración que la determinación de costos surgió porque **la parte recurrente cometió una infracción que originó que se vulnerara la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los**

recursos; no resulta válido que la parte recurrente señale argumentos y agravios por los que pretenda reducir el costo de los “jingles”, **cuando omitió establecer el valor real de dichos gastos conforme a la normativa electoral atinente**<sup>5</sup>.

Bajo lo anterior es que la parte recurrente tampoco tiene razón al sostener que el INE debió determinar el costo de forma individual, esto es, por cada uno de los videos (de acuerdo a sus propias características de duración, así como de los elementos que fueron acreditados por el INE que derivaron en que su producción ocupó elementos semi y profesionales que implicaron un gasto no reportado), ya que, como se explicó, la infracción detectada fue omitir reportar los gastos de producción de cuarenta y cinco videos, de los que en esencia se determinó que ocuparon herramientas semi y profesionales para su creación, de modo que, a partir de una infracción, fue adecuado que el INE, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinara un costo (único) como base para los cuarenta y cinco videos motivo de una sola infracción.

A ello se añade que la parte recurrente, no individualiza (video por video) ni otorga más razones o pruebas (como alguna pericial o facturas, lo que incluso tampoco hizo en el procedimiento de queja) que se encaminen a evidenciar que el cálculo está fuera de los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

A lo expuesto se añade que, si bien cada video tiene características específicas que no son idénticas a otros, se trata de especificaciones diversas que implican la realización de un trabajo profesional que tiene un costo, por lo que fue adecuado fijar el precio de los videos de forma homologada, lo que se

---

<sup>5</sup> SCM-RAP-108/2024 y sus Acumulados.



entrelaza a que la parte denunciada (recurrente en estos recursos de apelación), durante el procedimiento de queja en materia de fiscalización, no señalaron alguna argumentación al respecto.

En este mismo sentido, la parte recurrente tampoco tiene razón al señalar que, si en veintidós videos no se determinó una producción o post producción, entonces, éstos no debieron ser contabilizados ni haberse determinado un costo de confección; ya que, como se indicó en el apartado anterior, el INE al analizar las características: **calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad**; describiendo el significado de cada uno de dichos elementos, consideró que, **si los videos analizados contaban con algunas de estas características, entonces, su origen sí habría tenido algún costo que tendría que haberse reportado.**

En este orden de ideas (además de que la parte recurrente no especifica qué videos son los que el INE determinó que no contaban con producción y post producción), si la autoridad responsable detectó que los cuarenta y cinco videos contaban con alguna característica de: calidad de video, manejo de imagen, audio, gráficos, y creatividad, aunque no identificara alguna producción y post producción, ello ameritó que dichos videos se catalogaran como de confección semi o profesional que implicaron algún gasto en su confección y, en consecuencia, la omisión de su reporte en la fiscalización de la parte denunciada.

De ahí que no tenga la razón la parte recurrente sobre que era un elemento indispensable que los videos contaran con producción y post producción para determinar un costo, pues,

como ya se explicó (y se validó en el apartado anterior), los parámetros del INE para determinar la infracción denunciada fue que los videos motivo de queja tuvieran alguna de las características técnicas descritas (y explicadas en el acuerdo impugnado) para considerarlas como semi o profesionales y con costo de confección.

De ahí que los agravios analizados devengan **infundados**.

- **No todos los videos corresponden a la candidatura de la Alcaldía, sino también a candidaturas federales y otras locales (SCM-RAP-134/2024)**

En este aspecto, la parte recurrente señala que el INE no tomó en cuenta que seis videos debieron ser prorrateados porque aparecen candidaturas federales y local (diferente a la del entonces candidato a la Alcaldía).

Al respecto, esta Sala Regional considera que estos agravios resultan **inoperantes**, porque en el recurso de apelación 108, la parte recurrente planteó esta misma argumentación, la cual fue desestimada.

En efecto, en la resolución impugnada en el recurso de apelación 108, el INE determinó la acreditación de la infracción denunciada, entre otras cuestiones, por la falta de reporte de gasto de cuarenta y cinco videos (pues existió, para su confección la utilización de herramientas semi o profesionales que implicaron un gasto).

Al respecto, tanto el partido político Morena, como el entonces candidato a la Alcaldía, impugnaron esa determinación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO

exponiendo como agravios (entre otros), que no se prorratearon los videos en donde se acreditó la infracción.

En este sentido, esta Sala Regional en el recurso de apelación 108, desestimó esa argumentación a partir de las consideraciones siguientes:

- De las constancias de autos se advierte que, el partido fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y que dieron respuesta al emplazamiento.
- En dicho momento, el partido y candidato se limitaron a señalar que la propaganda de la campaña relativa al candidato de la alcaldía Álvaro Obregón se encontraba debidamente registrada ante el SIF, y que, en su caso, de la denuncia y certificación realizada por el INE sobre la propaganda denunciada no se observaban elementos objetivos para poder imputarle responsabilidad sobre gastos no reportados.
- Así, se observa que el partido y candidato, en su momento oportuno, no formularon planteamientos relativos a un supuesto beneficio de la propaganda de distintas candidaturas.
- Sin embargo, en la demanda presentada ante esta Sala Regional hacen una relación de diversos promocionales en donde identifica que, en su concepto, existió beneficio de más candidaturas sobre dicha propaganda.
- De esta forma, se destaca que el medio de impugnación que ahora se resuelve constituye una instancia revisora de la actuación del INE, y para verificar si era procedente o no el prorrateo, resultaba indispensable que la parte recurrente hiciera sus planteamientos ante la autoridad fiscalizadora.
- Ello, con la finalidad de que el INE realizara, en su caso, el estudio que pretende la parte recurrente y existiera un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad jurisdiccional.
- Sin dicho pronunciamiento no resulta posible que esta Sala Regional verifique la actuación de la autoridad fiscalizadora y las consideraciones de la resolución impugnada.
- Cabe destacar que, en casos extraordinarios, cuando se analicen hallazgos adicionales que, atendiendo los tiempos y plazos para concluir con la fiscalización, resultaría posible que esta autoridad realizara una revisión de esos elementos propagandísticos que fueron conocidos de manera posterior; pero en el caso, no ocurre así.
- De tal manera que, la parte recurrente estuvo en total posibilidad de expresar estos argumentos ante el INE durante la sustanciación del procedimiento sancionador, tanto en la etapa de emplazamiento como de alegatos, incluso fuera de ellas.
- Esto, con la finalidad de que el INE conociera de esos argumentos y se pronunciara al momento de emitir la resolución.
- Es decir, si en los argumentos que ahora formula, trata de justificar que en los promocionales podría advertirse beneficio a las candidaturas y que **esta autoridad jurisdiccional realice un análisis de cada promocional en cuestión para observar**

**si era o no posible atribuir algún beneficio a candidaturas distintas.**

- Sin embargo, todo ello no fue planteado durante la instrucción del procedimiento sancionatorio; es decir, que no fue argumentado ante la responsable por la parte recurrente a pesar de que se les otorgaron diversas oportunidades para esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la producción, edición y creación de los videos publicados, como lo fueron: En la contestación al emplazamiento; En la formulación de alegatos por escrito; En la audiencia de pruebas y alegatos.
- Dichos procedimientos, se actualizaron previo al dictado de la resolución impugnada, lo que habría permitido que la autoridad fiscalizadora se pronunciara sobre los aspectos que ahora pretende plantear aquí la parte recurrente, siendo que no es este el momento oportuno.
- Toda vez que no se expuso de manera oportuna, **no es dable que esta autoridad realice el análisis que solicita el partido recurrente en este momento**, porque esta instancia no constituye una nueva oportunidad para formular una defensa a partir de elementos que originalmente no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora.

Atendiendo a lo anterior es que, esta Sala Regional considera que si los agravios de la parte recurrente (en el recurso de apelación SCM-RAP-134/2024) ya fueron planteados por la misma parte recurrente en el recurso de apelación 108, en la que, este órgano jurisdiccional abordó esa argumentación desestimándola porque el prorratio debió haberse planteado en el procedimiento de queja y no en el recurso de apelación, entonces, en esta instancia, tampoco es viable el planteamiento analizado en este apartado, porque además de que ya fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional en el recurso de apelación 108, esa determinación debe ser un criterio retomado por este órgano jurisdiccional en esta instancia.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, si en el recurso de apelación 108, la parte recurrente ya había planteado este agravio y éste fue desestimado por este órgano jurisdiccional, en el presente recurso de apelación ya no es viable analizar ese planteamiento, pues debe atenderse a lo que en uno anterior se fijó, en el sentido de que el prorratio de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO

videos debió haberse manifestado ante el procedimiento de queja y no en esta instancia.

De ahí la **inoperancia** del agravio planteado.

## 2.- Indebida determinación del costo de un video juego (SCM-RAP-132/2024 y SCM-RAP-134/2024)

En este aspecto, la parte recurrente manifiesta que se hizo una inadecuada valoración del costo del video juego, porque además de que se tomó en cuenta un ID que, en una primera determinación, el INE estimó que no resultaba aplicable; tampoco tomó en cuenta las características del video juego en aplicación que conlleva a un costo menor al ID 39927 que se utilizó para fijar el costo (sobre programación, diseño e implementación de una aplicación móvil), más si de la sola comparación de las imágenes se obtiene una diferencia en calidad y complejidad del juego.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, ya que el INE adecuadamente fijó el costo en términos de lo precisado por esta Sala Regional en el recurso de apelación 108, esto es, atendiendo al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización (y sobre el costo más alto de la matriz de precios respectiva) y no, como incorrectamente lo señala la parte recurrente, de un proveedor del que, además, no se tenía la certeza acerca de lo informado sobre el costo del videojuego constante en \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos).

Al respecto, debe recordarse que en el recurso de apelación 108, al analizar el agravio planteado por el PAN (SCM-RAP-121/2024), sobre “el desarrollo de servicios digitales para

creación de videojuego<sup>6</sup>”, se declaró fundado lo planteado por el PAN, atendiendo a lo siguiente:

- La actuación del INE se alejó de lo normado en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización; al respecto ese precepto normativo regula el procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados que la autoridad fiscalizadora debe seguir para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de **valor razonable**, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.
- Ahora, la calificativa de fundado del agravio en estudio, deriva de que, a pesar de que el INE acreditó que los sujetos **denunciados no reportaron los gastos derivados del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego**, para determinar la cuantificación del respectivo gasto, **determinó su valor razonable a partir de la información y rangos de precios que el creador del videojuego indicó.**
- El procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados relativos al **desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego** no fue adecuado, pues, tal y como lo expone el PAN en su demanda, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados **el valor más alto de la matriz de precios; por lo que, en todo caso, debió ser la medida para determinar el monto no reportado**.
- Tal y como lo refiere el PAN, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida cuantificación del monto no reportado sobre el desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego pues **los valoró de una manera distinta a la señalada en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ya que utilizó como base de cuantificación, la información que el creador del mismo aportó, cifras que, al no haber sido específicas y comprobables, no pueden considerarse certeras y que, por tanto, no representan como tal un valor real de las erogaciones efectuadas, ni constituyen la comprobación documental de sus operaciones contables; esto es, no se trata de facturas o comprobante fiscales digitales por internet (CFDI), ni cotizaciones de servicios específicamente solicitados, sino que los valores que arrojó son rangos de cifras aproximadas consideradas a través de una supuesta métrica comercial.**

Bajo esta óptica es que, el INE al emitir el acuerdo impugnado (en cumplimiento a la determinación referida), y determinar el

---

<sup>6</sup> Y el costo determinado por el INE, que fue sobre la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos), a partir de lo informado por una persona proveedora y no por lo delineado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.





costo del video juego (para PC y celular), tomó en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, señalando que la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos materia del procedimiento de queja, según la matriz de precios de campaña empleada durante el proceso electoral local 2023-2024, de la que se obtuvo el valor del costo unitario.

A partir de lo anterior, tomó en cuenta el ID 39927, sobre el hallazgo de servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas, relativo al estado de Coahuila y no Ciudad de México, explicando en dichas entidades existe una similitud en su ingreso per cápita nacional.

Además, explicó por qué desde su enfoque eran servicios equiparables, delineando que, en ambos, se trató del desarrollo de la modalidad de un juego que permite conocer las propuestas de las candidaturas beneficiadas, en cuya factura se identificó como "*Gestión programación codificación diseño e implementación aplicación móvil todos por saltillo Javier Díaz*" y, además, estimó que las muestras guardaban similitud con la desarrollada por la parte denunciada.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el INE, al determinar el costo del video juego se basó en lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de una matriz de precios y, a partir de ahí, consideró la ID respectiva, que si bien no fue adoptada en la primera resolución impugnada, **ello no significó la imposibilidad de que en la emisión de una nueva determinación (en cumplimiento al recurso de apelación 108) no estuviera en aptitud de retomarla.**

Ello, porque el INE en un primer momento no se basó en la matriz de precios respectiva y al procedimiento contenido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, porque le dio prevalencia a lo informado por una persona proveedora; **lo que fue desestimado por esta Sala Regional**, ello implicó que, el INE, estuviera en posibilidad de analizar y, en plenitud de atribuciones, **retomar la matriz de precios y determinar qué costo otorgaría al video juego respectivo.**

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte recurrente sobre que el INE no tomó en cuenta las características del videojuego porque de la simple observación de las imágenes se advierte que posee una calidad y complejidad menor a la ID que utilizó para fijar el costo, tampoco tiene razón, ya que además de que es argumentación se enfoca en que esta Sala Regional haga una comparación visual sobre el videojuego que se omitió reportar y con base en ello, determine si se debió reducir el costo o no, lo que no es adecuado, porque la parte recurrente debió encaminarse a derrotar tanto la matriz de precios, así como la argumentación que se otorgó en el acuerdo impugnado para tomar en cuenta cierta ID de precios y, en su caso, a ofrecer algún medio de prueba idóneo dirigido a evidenciar que el video juego tiene menos especificaciones técnicas o tecnológicas que conllevaban a medir su cuantificación a través de otra ID de contabilidad, lo que no hace<sup>7</sup>, pues solo se limita a decir que de la simple observación del video juego se deriva que debió contabilizarse en un costo menor (porque, por ejemplo, de la ID se observa un videojuego en tres dimensiones, mientras que el videojuego por el que se sancionó era de dos dimensiones, lo que se observa de la simple comparación de imágenes), implica que los agravios sobre estos aspectos, no derrotan el análisis,

---

<sup>7</sup> Porque solo señala que se debió tomar en cuenta otra ID de precios, pero sin explicar las razones.



fundamentación y motivación del INE sobre la determinación del costo respectivo.

Más aún si, como ya se razonó, el INE cumplió con los parámetros y reglas determinadas en el Reglamento de Fiscalización, sumado a lo anterior, **no debe perderse de vista que la parte recurrente omitió realizar el debido reporte del video juego** y que, de conformidad con el acuerdo impugnado, implicó que se trasgrediera sustancialmente lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, de acuerdo a la perspectiva que ha delineado la Sala Superior, que sigue esta Sala Regional, el procedimiento para determinar el valor razonable de un bien o servicio no reportado **deriva del incumplimiento de los sujetos obligados de presentar información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas**, porque dicho procedimiento tiene su justificación ante una omisión de, en el caso, los sujetos denunciados, y tal situación se traduce, de algún modo, en una evasión al régimen de fiscalización.

Conforme a ello, tomando en consideración que la determinación de costos surgió porque la parte recurrente cometió una infracción que originó que se vulnerara la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos; no resulta válido que la parte recurrente señale argumentos y agravios por los que pretenda reducir el costo del video juego, cuando omitió establecer el valor real de dichos gastos conforme a la normativa electoral atinente, señalando únicamente que de la compulsas de las imágenes del video juego de la parte denunciada con el de la ID de precios utilizada, se observan

especificaciones técnicas diversas que no ameritan una similitud de los hallazgos.

Lo anterior dado que, ante la acreditación de la infracción (que no está cuestionada, lo que significa que se encuentra firme), el INE estaba obligado a determinar su costo a través del procedimiento referido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y utilizar una ID de precios comparable (y no necesariamente igual) al del video juego; lo que sucedió, porque tanto del acuerdo impugnado, así como de sus anexos se observa que el ID utilizado está fincado en la creación de un videojuego en época y para una campaña específica.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la parte recurrente en relación a que, si bien se puede buscar en otra entidad con ingresos per cápita similares, es un criterio secundario que solo se toma en cuenta cuando ya se ha establecido la similitud de servicios, por lo que se debió utilizar el ID 109893 correspondiente a "*Super Libia*", porque la que usó no guarda identidad con el videojuego (SCM-RAP-132/2024), como ya se indicó, el INE además de sí motivar y fundamentar porqué utilizó el ID 39927, así como los elementos que consideró para determinar que dicho ID era aplicable al videojuego detectado; motivación que para esta Sala Regional fue suficiente ya que tomó en cuenta una ID con un insumo relacionado con la confección de un videojuego en época de campaña y para una candidatura como la que se acreditó en el procedimiento de queja, lo manifestado por la parte recurrente no explica por qué la ID 109893 guarda más similitud con el videojuego detectado, sino simplemente señala que es la que se debió tomar en cuenta por el INE.



En este orden de ideas, esa manifestación no es suficiente para que esta Sala Regional pueda hacer un análisis comparativo entre la ID 39927 y la 109893 y determinar que, como lo indica la parte recurrente, esta última es la que debió utilizarse para fijar el precio del videojuego.

Finalmente, no se deja de lado que la parte recurrente (SCM-RAP-132/2024) solicite a esta Sala Regional que “en caso de emitir la revocación para efectos” de manera explícita se señale que en el nuevo acto que emita el INE, no podría determinarse una sanción mayor a la ya dictada por la autoridad responsable (atendiendo al principio de no reformar en perjuicio de la parte recurrente); sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia (que confirma el acuerdo impugnado y ello implica que no se emitirá una nueva determinación), no resulta aplicable la solicitud de la parte recurrente.

Atendiendo a lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de la parte recurrente, **se confirma el Acuerdo impugnado**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular el recurso de apelación **SCM-RAP-134/2024** al diverso **SCM-RAP-132/2024**, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

**SCM-RAP-132/2024  
Y ACUMULADO**

**Notifíquese** en términos de ley. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.